

PRESCRIPCIÓN. Interrupción. Cesación de sus efectos

Resumen:

-Al haber concluido la intervención del damnificado en el proceso criminal, al ser separado del mismo porque sólo podía perseguir la reparación en juicio civil, debe admitirse que también ha cesado la interrupción del curso de la prescripción, al asimilarse la decisión que lo separa del proceso con la deserción de la instancia prevista por el artículo 3987.

Cámara 1ª Civil y Comercial de Tucumán, 17 octubre 1977, "Juárez c/ El Ranchilleño S.R.L." (J.A. 1978-IV-382 caso 27.869).

CESACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN O DESAPARICIÓN DE SUS EFECTOS

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Boletín Fac. de Der. y Ciencias Sociales, Córdoba, año XLII - XLIII, 1978-79, n° 1-2, p. 388-391.

Introducción

El fallo que ha provocado nuestra inquietud sobre el punto no ha sido publicado íntegramente, de manera que sólo conocemos el resumen reproducido más arriba, que puede no reflejar adecuadamente lo resuelto por el Tribunal. Empero, como de los términos del mencionado resumen surge cierta confusión, nos ha parecido necesario escribir estas breves líneas, con el fin de diferenciar la cesación de la interrupción de la desaparición de sus efectos.

Cesación de la interrupción

En diversas oportunidades hemos señalado que los actos interruptivos pueden diferenciarse según sean de carácter instantáneo, o tengan cierta proyección temporal.

Cuando el acto es instantáneo, como el reconocimiento del deudor -por ejemplo- sus efectos se agotan en ese mismo momento, quedando como no sucedido todo el lapso de prescripción anteriormente transcurrido. Pero también, desde ese mismo instante puede comenzar a correr un nuevo plazo de prescripción liberatoria.

En cambio cuando el acto es complejo y tiene proyección temporal -como sucede con la demanda judicial- la interrupción se prolonga y continúa produciendo sus efectos durante todo el período que dure el acto interruptivo. Recién cuando haya concluido la demanda judicial podrá comenzar a correr un nuevo plazo de prescripción (ver nuestro "Interrupción de la prescripción por demanda", Univ. Nac. de Córdoba, 1968, p. 72 a 74).

Por otra parte, cuando la demanda es entablada ante juez incompetente, produce efectos interruptivos (artículo 3986), y tales efectos se mantienen hasta que la incompetencia sea declarada por resolución firme; en esa fecha cesan los efectos de la interrupción y comienza a correr un nuevo plazo. Sobre el punto la jurisprudencia es pacífica (ver nuestro libro citado, p. 50, nota 122).

En resumen, podemos decir que "*cesa la interrupción*" cuando nos encontramos con actos interruptivos que prolongan sus efectos en el tiempo, desde el momento en que se inician, hasta el instante en que dejan de producir esos efectos. *Cesada la interrupción*, recién entonces comienza a correr un nuevo plazo.

Desaparición de los efectos de la interrupción

El artículo 3987 del Código civil prevé una situación totalmente diversa; un acto que pudo tener efectos interruptivos, deja de tenerlos, *como si nunca hubiese habido interrupción*".

En tal caso la demanda judicial -que es el acto al que se refiere el artículo 3987- no debe tomarse en consideración, y no alcanza a provocar alteración alguna en el curso de la prescripción,

cuyo plazo deberá computarse desde el momento en que nació la acción. Creemos conveniente releer la mencionada norma:

*"La interrupción de la prescripción causada por la demanda, se **tendrá por no sucedida**, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente"*

El caso que comentamos

Interpuesta la demanda ante el juez del crimen, y resuelta por éste la incompetencia del Tribunal, afirmando que el damnificado debe reclamar la reparación del daño ante la justicia civil, estamos frente a la estricta aplicación del artículo 3986. Ha mediado una demanda interruptiva, entablada ante juez incompetente, que borra todo el lapso de prescripción anterior a la demanda.

El nuevo curso de la prescripción se inicia con la decisión por la cual se separa del proceso al damnificado, que *equivale a una declaración de incompetencia*.

Resulta contradictorio y confuso comparar esta situación con la deserción de la instancia prevista en el artículo 3987. El desistimiento y la caducidad de la instancia hacen que la interrupción *se tenga por no sucedida*. En tales casos el plazo de prescripción se computa desde que se cometió el acto ilícito. La diferencia, sin duda, es substancial.

Conclusiones

1) Hay actos interruptivos que se prolongan en el tiempo, proyectando su efecto mientras ellos duran. Tal sucede con la demanda judicial.

2) Al cesar la interrupción debe comenzar a computarse un nuevo plazo íntegro, pues el anterior ha quedado totalmente aniquilado.

3) El artículo 3987 prevé casos en que la demanda judicial se *tiene por no sucedida*, es decir *desaparecen sus efectos*, como si nunca se hubiese interpuesto.